



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-033-2007-00128-00
Interno:	124402
Condenado:	JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria; Carrera 81 C No. 42-50 El Amparo. Cel. 3214781719.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 346

Bogotá D. C., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la disminución de la caución impuesta al sentenciado **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA** para materializar el subrogado de la libertad condicional.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2006, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.970.773**, a la pena principal de **440 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión, fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sal Penal, de esta ciudad, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2007, fijando la pena impuesta en **420 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 12 de octubre de 2003, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 21 meses y 4 días, el 24 de marzo de 2010.
- 5 meses y 2 días, el 30 de mayo de 2011.
- 4 meses y 16 días, el 12 de enero de 2012.
- 4 meses y 19 días, el 13 de diciembre de 2012.
- 3 meses, el 19 de agosto de 2014.
- 26 días, el 19 de agosto de 2014.
- 3 meses y 16 días, el 24 de septiembre de 2015.
- 6 meses y 15 días, el 13 de septiembre de 2016.

3.- Con auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto Homologo de la ciudad de Bucaramanga (Santander), concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal.

4.- El 23 de marzo de 2017, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- Con auto de fecha 19 de mayo de 2017, se concedió al condenado permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 49 A NO. 130-57 BARRIO PRADO VERANIEGO de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8 a. m., a 5 p. m.

6.- El 4 de septiembre de 2018, se concedió permiso de trabajo en la empresa denominada QUICK PAINT, ubicada en la CALLE 128 B NO. 49 - 20 BARRIO PRADO VERANIEGO de Bogotá, restringiendo su labor en el horario de lunes a sábado de 8 a. m., a 5 p. m., y únicamente en la DIRECCION ANTES REFERIDA.



7.- El 8 de septiembre de 2020, no se concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos contemplados en el artículo 471 del CPP, por lo que, se requirió en ese sentido al centro de reclusión.

8.- El 16 de marzo de 2022, se concedió al condenado la libertad condicional, quedando sujeto a un periodo de prueba de 149 meses y 18 días. Previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

9.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP., el 23 de marzo de 2022.

10.- El 6 de abril de 2022, se recibió memorial del sentenciado en el que indica que, aporta póliza judicial por 3 s.m.l.m.v., dado que, debido a su situación económica actual no le es posible cumplir con los 4 s.m.l.m.v. Advierte que, se encuentra en prisión domiciliaria y no devenga salario alguno, su sustento proviene de la labor realizada por su esposa, quien asume todos los gastos del hogar, y no está en condiciones de cancelar la suma total impuesta como caución, sumado a que, ni el, ni su familia poseen bienes de valor para sufragar el monto ya mencionado. Por lo que, solicita se disminuya el monto de la caución y se acepte la póliza presentada. Adjunta póliza judicial No. NB-100007917 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 3.000.000.

3.- CONSIDERACIONES

La figura de la caución prendaria, tiene como finalidad en sede de ejecución de la pena, garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones, para el caso, las derivadas del subrogado de la libertad condicional; informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización, reparar los perjuicios ocasionados, observar buena conducta, entre otras, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, como se anotó en el acápite anterior, a **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional previa constitución de caución en suma equivalente a 4 s.m.l.m.v. ante lo que, el precitado solicitó la disminución de la caución a 3 s.m.l.m.v., atendiendo su actual situación económica y la de su familia.

No obstante, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra la vida, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma de dinero, máxime cuando ya se le otorgó la libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de las conductas ilícitas, si bien es legítimo el interés de **MARROQUÍN OLAYA** de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno de la rehabilitada no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.



Sin embargo, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues como ya se dijo, ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. por lo que, persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en 4 s.m.l.m.v implica en la práctica trunca el goce material del beneficio otorgado, máxime que, le asiste la razón al sentenciado al indicar que se encuentra en prisión domiciliaria desde hace un tiempo considerable, aunado a que, no percibe ingresos, dado que, obra memorial en el que indico que no se encuentra laborando, máxime que, con la solicitud que antecede aporto póliza judicial por valor de 3 s.m.l.m.v., de lo que se infiere la buena voluntad del penado para cumplir con los condicionamientos para materializar su libertad condicional, sin mencionar el tiempo que ha transcurrido desde que se profirió la decisión a la fecha, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto en cuantía de tres (3) s.m.l.m.v, para lo cual, se tendrá como caución la constituida mediante póliza judicial No. NB-100007917 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 3.000.000.

Así las cosas, comoquiera que, **JOSÉ ARNUDIO MARROQUÍN OLAYA** ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP., y constituida la caución mediante póliza judicial No. NB-100007917 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 3.000.000, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el centro de reclusión que vigila la prisión domiciliaria del precitado.

Finalmente, se informará a la oficina de Migración Colombia sobre el impedimento de salir del país del prenombrado, sin previa autorización del Despacho, durante el periodo de prueba aquí impuesto, a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso.

Finalmente, REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias, donde se vigila al condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DISMINUIR la caución prendaria impuesta al penado **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.970.773, para acceder al subrogado de la libertad condicional a 3 s.m.l.m.v. Ya constituida mediante póliza judicial No. NB-100007917 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 3.000.000, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante La PENITENCIARIA LA PICOTA, en favor del condenado **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.970.773, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, OFICIAR al Área de extranjería y Migración, informándoles que, durante el periodo de prueba impuesto a **JOSE ARNUDIO MARROQUIN OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.970.773; 149 meses y 15 días, desde el 23 de marzo de 2022, este no puede salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y CERVI- de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ